



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00565-00**

De conformidad con lo manifestado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl.287) y la solicitud elevada por la apoderado actora; Yury Carolina Bahamon Borrero (fl. 288), es del caso para el Despacho **OFICIAR** al **AGENTE LIQUIDADOR DE CAPRECOM**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, remita copia del proceso judicial radicado N° 2010-1099 que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

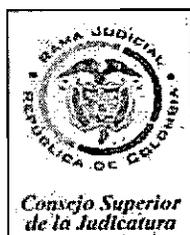


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**SECRETARÍA**

Neiva, **14 DE JULIO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No.**043** de hoy, insertado en la página web

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2013-00198-00**

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en el que señala que la Electrificado del Huila S.A., no ha cumplido con la carga procesal impuesta por el Juzgado en auto del 7 de abril de 2017 (fl.483) y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandada; Electrificadora del Huila S.A., (fl. 486), en la requiere que se ordene la práctica del interrogatorio de parte solicitada utilizando los medios tecnológicos posibles (videoconferencia, teleconferencia, etc) o en su defecto se sirva ordenar comisionar su práctica y en caso de ser negado lo anterior, se señale el valor de los gastos de transporte y permanencia de los interrogados, así mismo la cuenta en la cual deberá consignarse el monto liquidado, el Despacho **DISPONE:**

No es posible utilizar medios electrónicos para la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada; toda vez que el Juzgado no cuenta con dichos elementos.

Tampoco se accede a la solicitud de comisionar la práctica de esta prueba de conformidad con lo dispuesto en el art. 171 del CGP, ya que el juez debe practicar personalmente todas las pruebas.

En razón a la solicitud de señalar el valor de los gastos de transporte y permanencia de los interrogados, se dispone **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada; Electrificadora del Huila S.A., quien solicitó dicha prueba, para que se ponga en contacto con el apoderado actor y coordinen todo lo relacionado con la comparecencia de las partes a la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**REF: 41-001-33-33-002-2014-00454-00**

De conformidad con lo señalado por la Clínica Medilarse S.A. (fl. 513) y manifestado por el apoderado actor (fl.515), en el que indica que insiste que se oficie a la Corporación C y C ubicada en la ciudad de Cali a fin de que realice el concepto pericial solicitado, ya que es una entidad autónoma e independiente de la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, toda vez que en auto del 21 de junio de 2016 se dispuso oficiar a la Universidad Surcolombiana – Facultad de Salud, entidad que no garantizaría los principio de idoneidad e imparcialidad de los médicos que puedan ser designados, por presuntas relaciones académicas y laborales con la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho no accede a lo solicitado por el apoderado actor, en razón a que hasta el momento no se tiene certeza si la Universidad Surcolombiana – Facultad de Salud acepta la realización del dictamen y por ende no se conoce el profesional designado para rendir la pericia.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que la Universidad Surcolombiana Facultad de Salud no ha dado contestación a lo solicitado por el juzgado en auto del 21 de junio de 2017, es del caso **OFICIAR NUEVAMENTE** a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – FACULTAD DE SALUD**, para que indiquen si cuentan con médicos especialistas en gineco-obstetricia y pediatría a fin de adelantar la pericia requerida en el proceso de la referencia, el que se solicita que de acuerdo a la historia clínica de la señora NELLY DISNEY TRUJILLO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.075.249.275 de Neiva y de su hija NICOL VALERIA HERRERA TRUJILLO (Q.E.P.D.), determine si la atención médica y hospitalaria brindada a las pacientes en la ESE HERNANDO MONCALEANO PERDOMO fue oportuna y adecuada, si de acuerdo al estado de salud que presentaba la gestante era indicado el parto normal, si se le practicaron los procedimientos y exámenes pertinentes de acuerdo al cuadro clínico que presentaba, la causa probable de la muerte de la menor HERRERA TRUJILLO. Indique además si los controles prenatales llevados por la señora TRUJILLO RAMIREZ fueron oportunos y eficientes y en caso de ser negativa la respuesta, si estos tuvieron alguna incidencia en el lamentable deceso de la menor.

En caso de tener la especialidad requerida, informar al Despacho el nombre del médico y el valor de la pericia, así mismo se advierte a la entidad requerida que en caso de existir algún impedimento en rendir el dictamen pericial sea manifestado de acuerdo a las causales previstas consagradas en el art. 219 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

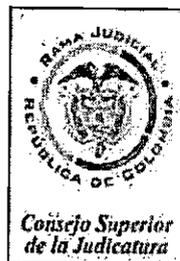
**REF: 41-001-33-33-002-2014-00587-00**

De conformidad con lo manifestado por el Profesional Especializado Forense, Coordinador de Patología y Antropología del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; ALBERTO TEJEDA VALBUENA (fl.303), en el que solicita que requiere de más tiempo para rendir el informe y/o dictamen requerido por el Juzgado, el Despacho accede a lo solicitado, en consecuencia el profesional deberá allegar las respuestas a los interrogantes a más tardar a 31 de julio de 2017.

La anterior decisión deberá ser comunicada al Profesional ALBERTO TEJEDA VALBUENA mediante correo electrónico aportado en memorial; [drsruptologia@medicinalegal.gov.co](mailto:drsruptologia@medicinalegal.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2015 00055 00

Da cuenta el Despacho que la apoderada de la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN CARLOS del municipio de Aipe – Huila, ha presentado memorial en el que informa que a la fecha las personas naturales y jurídicas llamadas en garantía como vinculadas al proceso, no han sido notificadas no obstante haberse presentado los correspondientes portes de correo para que se surta el trámite pertinente. Adicionalmente afirma que algunos de los portes remitidos han sido utilizados en procesos diferentes para los que fueron allegados.

Revisada la información puesta de presente por la apoderada, y comparada con los documentos que obran en el proceso, se hace pertinente hacer las siguientes aclaraciones respecto a los portes de correo arrimados:

1.- En aras de dar cumplimiento a los requerimientos impuestos en el auto por medio del cual se dispuso admitir el llamamiento en garantía de la señora ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ, Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., la Previsora Compañía de Seguros S.A., y la vinculada Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, se adjuntaron los portes de correo de la empresa SURENVIOS identificados con las guías No. MCO 153838, MCO 153839, MCO 153840 y MCO 153843 (fl. 143).

2.- Que respecto de la guía No. MCO 153843, podemos indicar que en principio dicha guía de correo fue devuelta según memorial de fecha 20 de febrero de 2017 (fl. 18 cuad. llamamiento en garantía); sin embargo, el Despacho posteriormente remitió una vez más el citatorio pertinente por medio de la empresa 4-72 la cual en su página web registra como **"no entregado"**, por lo que desde ya se pone en conocimiento de la parte interesada para que suministre la dirección de notificación actualizada de la señora ANGELICA MARIA PRADA GOMEZ o en su defecto solicite su emplazamiento como lo dispone las normas pertinentes.

3.- En lo que concierne a las restantes guías de correo, es del caso señalar que revisado los soportes obrantes en las diligencias los números de guía No. MCO 153838, MCO 153839 y MCO 153840 obran en original por lo que podemos indicar que no han sido utilizados por el Despacho, mucho menos como lo manifiesta la apoderada en la notificación de otros procesos judiciales, razón por la cual se hace necesario **oficiar a la empresa de correos certificado SURENVIOS**, para que aclare el motivo por el cual a pesar de no haberse dado uso a las guías referenciadas estas se registran como utilizadas en la plataforma digital según data la trazabilidad de las mismas.

Reconocer personería adjetiva a la **Dra. LEIDY CHILEY GUTIERREZ CORTES** como apoderada de la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE, dentro de los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
**JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSA VIRGINIA TORRES DE GARCIA.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00182-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ROSA VIRGINIA TORRES DE GARCIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.255.743 de Algeciras (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 91.779 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 9).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AMPARO CASTILLO PERDOMO.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL</b>	
<b>MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00188-00</b>

### 1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### 3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **AMPARO CASTILLO PERDOMO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.271.018 de La Plata (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 76.211 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2017-00113-00</b>

Mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2017<sup>1</sup>, Empresas Públicas de Neiva E.S.P. formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra el señor German Andrés García Galindo, con el fin de que se la declare patrimonial y administrativamente responsable por la condena que le fue interpuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión Escritural, en sentencia del 26 de noviembre de 2015.

En auto del 19 de abril de 2017<sup>2</sup>, la mencionada demanda fue admitida por este Despacho y se ordenó notificar el auto admisorio de la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante lo anterior, según la certificación expedida por la empresa de correo<sup>3</sup>, la comunicación dirigida al señor German Andrés García Galindo no fue entregada, por la causal de devolución "No reside".

Conforme lo establece el artículo 291 numeral 4° del Código General del Proceso<sup>4</sup>, la parte demandante mediante escrito radicado el 6 de los corrientes solicitó el emplazamiento del señor García Galindo, teniendo en cuenta que desconoce su dirección<sup>5</sup>.

Así las cosas, en atención a que no se logró hacer la notificación personal al demandado German Andrés García Galindo del auto admisorio de la demanda, y que la parte demandante solicitó su emplazamiento, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Fls. 1 – 13.

<sup>2</sup> Fl. 104.

<sup>3</sup> Fl. 110.

<sup>4</sup> Artículo 291 N° 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

<sup>5</sup> Fl. 117.

<sup>6</sup> Artículo 108. *Emplazamiento.* Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

En razón a lo anterior, se ordena a la parte interesada proceda a efectuar la respectiva publicación en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, según su elección.

En consecuencia; se

**RESUELVE:**

1. **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del señor **GERMAN ANDRES GARCIA GALINDO**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 108 del Código General del Proceso.

2. El apoderado de la parte actora deberá efectuar la respectiva publicación, conforme se ordenó en la parte motiva de esta auto.

De igual forma, el interesado deberá allegar a este Despacho constancia de la publicación que se realizará un día domingo, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 180 C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

---

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".*



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERCILIA MONTEALEGRE TOVAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00251-00</b>

### 1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, si bien la entidad accionada allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda, atendiendo lo previsto en el artículo 224 del C.P.A.C.A. entrará el Despacho a resolver únicamente lo concerniente a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA, presentada en el referido escrito (f. 96 y 97).

### 2. CONSIDERACIONES:

Se tiene que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, señala que "*desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum*".

De otra parte, como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula específicamente lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 227 y 306 de dicha normativa, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en el artículo 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio<sup>1</sup>, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos del Fondo

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos, conforme a las instrucciones que sean impartidas.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

*¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?*

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

*"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."*

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE

---

<sup>2</sup> Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso.<sup>4</sup>

Atendiendo la señalado en precedencia, se tiene que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado sustituto de la entidad accionada, toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, solo se le confía es la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub judice, no es indispensable la comparecencia del DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez

---

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 825 del 3 de septiembre de 2004, Resolución No. 640 del 2 de noviembre de 2005, el Oficio No. 0708 del 20 de febrero de 2009 y el Oficio No. 3019 del 29 de octubre de 2015 referentes al reconocimiento de una pensión de jubilación a la señora HERCILA MONTEALEGRE TOVAR y la reliquidación de dicha prestación, de esta manera a voces del concepto proferido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, C.C. No. 80.041.299 y T.P. No. 226.101 CSJ., como apoderado de la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a las facultades conferidas en el poder visto a folio 99.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, C.C. No. 1.110.530.654 y T.P. No. 271.655 C.S.J., como abogado sustituto del doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folio 100.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELCY VARGAS TOVAR**

**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BEATRIZ GUTIERREZ ANDRADE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SOCIEDAD INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA -</b>
<b>INTURHUILA LTDA-</b>	
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-0364-00</b>

### 1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto que resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

### 2.- ANTECEDENTES.

La señora BEATRIZ GUTIERREZ ANDRADE, por intermedio de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra la SOCIEDAD INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA LIMITADA -INTURHUILA LTDA-, con el fin de obtener la declaración de nulidad del Oficio calendado 7 de septiembre de 2010, suscrito por la Gerente de Inturhuila Ltda, por medio del cual se da respuesta a la petición elevada el 23 de agosto de 2016, negando el pago de cuotas partes de las mesadas pensionales compartidas, reconocidas por esa entidad mediante Resolución No. 0175 del 6 de octubre de 1993, en armonía con la Resolución No. 001699 del 28 de marzo de 1995, expedida por el ISS; y a título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la entidad accionada al pago de las cuotas partes pensionales que le adeuda a partir del mes de junio de 2016, debidamente indexadas.

resolvió.

Mediante auto calendado 15 de marzo de 2017 este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Neiva.

Oportunamente el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia.<sup>2</sup>

Argumenta el recurrente que el conflicto planteado en la demanda no es de aquellos exceptuados en el numeral 4 del artículo 105 del C.P.A.C.A., ni en el numeral 2 del artículo 155 de la misma codificación; no le resulta aplicable el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y tampoco el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, el debate nada tiene que ver con contiendas de carácter laboral propiamente dichas por el desempeño de funciones o por otras causas concomitantes, sino por el despojo imprevisto y arbitrario del mayor valor de la pensión reconocida a su poderdante, se trata de una decisión

de carácter pensional y en consecuencia debe ser resuelta sin consideración a si la demandante ostentó la calidad de empleado o trabajador oficial.

Al respecto cita apartes de lo planteado por la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del 29 de julio de 2015, en la que se concluye que "...cuando se presenta una demanda dirigida en contra de una entidad pública que maneja la seguridad social de los servidores públicos, llámese trabajador oficial o empleado público, es la jurisdicción Contencioso Administrativa la que debe conocer."

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se imparta el trámite correspondiente ante esta jurisdicción.

### 3.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, el Despacho constata que la demanda presentada por la señora BEATRIZ GUTIERREZ ANDRADE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene como finalidad real y última controvertir la decisión de INTURHUILA LTDA consistente en que se incluya dentro del valor de una pensión recibida de otra entidad, el valor de la pensión que la demandante recibía de la entidad demandada. El objeto de la litis es pues, determinar si procedía la deducción de la pensión o si, por el contrario, la accionante tiene derecho a recibir el monto total y pleno de la pensión pagada por la SOCIEDAD INVERSIONES TURISTICAS DEL HUILA LIMITADA -INTURHUILA LTDA-.

Habida cuenta de lo anterior la controversia sometida a estudio es relativa a la seguridad social.

El Despacho considera que no es cierta la afirmación del recurrente de que lo determinante en tema de competencia para conocer del asunto es la naturaleza jurídica de la entidad demandada, por el contrario, tanto en el procedimiento ordinario laboral, como en el contencioso administrativo, las normas que definen la competencia de cada jurisdicción hacen énfasis en el tipo de relación que une a las parte en litigio. En tal orden de ideas, se tiene que el artículo 104 del CPACA establece:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Habida cuenta de lo anterior, igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

4: Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Subraya el Despacho)

5. (...)"

Se dilucida de la anterior disposición que en lo concerniente a los conflictos relativos a seguridad social, esta Jurisdicción únicamente conocerá de aquellos en que se encuentren involucrados servidores públicos que posean una relación legal y reglamentaria con el Estado, es decir, empleados públicos, y no, trabajadores oficiales, quienes se vinculan a la administración a través de contrato de trabajo, o que han sido denominados así en razón al tipo de entidad en la que prestan sus servicios.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el factor diferencial para establecer la jurisdicción que conoce del asunto corresponde al tipo de vinculación del servidor. Dicha Corporación indicó:

*"No hay que olvidar lo que antaño ha sostenido la jurisprudencia y doctrina en cuanto a que la excepción de falta de jurisdicción, "le permite al demandado desvirtuar la selección del juez de conocimiento que el demandante realizó a la presentación de su causa, alegando factores aparentemente objetivos y claros derivados de las especificaciones constitucionales y legales correspondientes, para fundar su discrepancia. El propósito de esta excepción, es la de evitar que un juez a quien no corresponde en principio el conocimiento de una causa, decida un proceso que no es de su competencia, en virtud de un ejercicio equivocado de la acción por parte del demandante", máxime en materia laboral cuando está en discusión la calidad de trabajador oficial o empleados público, toda vez que la primera es de conocimientos de la jurisdicción ordinaria, en tanto la segunda de lo contencioso administrativo."*<sup>3</sup>

Conforme lo anterior, no cabe duda que cuando se trata de trabajadores oficiales, corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer del asunto, mientras que de los conflictos que se susciten entre empleados públicos y el Estado, relativos a la seguridad social, cuando éste último administra el fondo al que pertenece el empleado, será la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien asumirá el proceso.

Así las cosas, con el fin de determinar la competencia o no de esta jurisdicción en el presente caso, resulta importante estudiar lo relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad demandada, así como su régimen jurídico aplicable y las implicaciones que éste pueda tener respecto del tipo de vinculación de la demandante con la entidad.

En el año 1973, a través de la Escritura Pública No.1097 de la Notaría Segunda del Circuito de Neiva, fueron reformados parcialmente los estatutos de la Sociedad "Hotel Yalconia Limitada". Entre otros aspectos, su razón social fue modificada y pasó a ser la de "Inversiones Turísticas del Huila Limitada - Inturhuila Ltda". En cuanto a los socios, se dijo que eran: el Departamento del Huila, la Corporación Nacional de Turismo, el Instituto de Desarrollo Municipal del Huila (Idelhuila), el Instituto Huilense de Cultura y el Municipio de Pitalito.

Que por expresa disposición del artículo 4º del Decreto-Ley 3130 de 1968, a la Sociedad Inturhuila Ltda se le clasificó como una entidad descentralizada indirecta, del orden departamental, que por ser una sociedad conformada por entidades públicas, debía sujetarse al régimen jurídico de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto - Ley 3135 de 1968, por regla general y en virtud del criterio orgánico, "Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales."

De la revisión de los documentos aportados<sup>4</sup>, el Despacho constata que la señora BEATRIZ GUTIERREZ ANDRADE prestó sus servicios a diferentes entidades, Rama Judicial, Instituto Huilense de Cultura y Turismo, y posteriormente estuvo vinculada a la Sociedad Inversiones Turísticas del Huila Limitada -INTURHUILA LTDA-, siendo ésta su último empleador (desde el mes de julio de 1982 hasta el 10 de octubre de 1993).

Así las cosas, en el presente caso resulta relevante la naturaleza de INTURHUILA LTDA, la cual para la fecha en que la accionante adquirió el status, era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de modo que sus servidores, pasaron a ser trabajadores oficiales, situación que ostenta la demandante; porque no se evidencia que al momento del retiro del servicio, el cargo desempeñado fuere de aquellos de dirección y confianza que explícitamente determinen los Estatutos.

Por la naturaleza de tal relación, el presente asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17 de junio de 2009. Exp. No. 35722. M.P. Isaura Vargas Díaz.

<sup>4</sup> Folios 17 a 23.

En conclusión y conforme a los razonamientos señalados en precedencia, no se repondrá el auto del 15 de marzo de 2017 y se dará cumplimiento a su parte resolutive, ordenando la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de la ciudad de Neiva (H) para lo de su competencia.

Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de marzo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR** cumplimiento a la providencia en comento, que en su parte resolutive señaló:

*"PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente ante los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de Neiva - Huila, para lo de su competencia conforme a las consideraciones expuestas.*

*TERCERO: Proponer desde ahora y en caso de no ser aceptado, el conflicto negativo de competencia de que trata el art. 139 C.G.P."*

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

TERCERO  
que se



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUSTAVO ARTUNDUAGA FLORES Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y NACIÓN -ICBF</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001-33-33-002-2016-00480-00</b>

### 1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra el auto calendarado 25 de enero de 2017, que admitió la demanda.

### 2.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

Los señores **GUSTAVO ARTUNDUAGA FLORES** y **MARTHA YINET VARGAS ROJAS** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **MARIA DEL MAR** y **PABLO ANDRÉS ARTUNDUAGA VARGAS**, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, solicitan se declare que la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y la **NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** son responsables administrativa, extracontractual y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados por la lesión sufrida por el menor **PABLO ANDRÉS ARTUNDUAGA VARGAS**, el día 6 de octubre de 2014, mientras asistía al Centro de Desarrollo Infantil en el municipio de Saladoblanco, adscrito al ICBF, donde recibió un golpe en su ojo derecho con el pestillo de una chapa instalada en una puerta del inmueble.

A título de indemnización, se solicitó en la demanda el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, perjuicios morales y perjuicios por daño a la vida de relación, detallados en el libelo introductorio.

Mediante providencia calendarada 25 de enero del presente año se admitió la demanda de la referencia<sup>1</sup>. Providencia que fue notificada por estado electrónico No. 003 del 26 de enero de 2017<sup>2</sup>.

ojo:

Con memorial radicado el 23 de marzo del año en curso, la apoderada de la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia.<sup>3</sup>

Argumenta la recurrente el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, por cuanto el actor omitió realizar el juramento estimatorio de los perjuicios que pretende reclamar, conforme lo prevé el art. 206 del C.G.P.

<sup>1</sup> Folios 192 y 193

<sup>2</sup> Folio 193 vto

<sup>3</sup> Folios 202 y 203

Mecio

deman

003 del

ojo:

OF

Al respecto cita auto del H. Consejo de Estado en el que se analiza la obligación de dar cabal aplicación al Código General de Proceso en materia administrativa desde el primero de enero de 2014.

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se inadmite la demanda para que se cumpla con el aludido requisito establecido en la ley para su admisión.

Del citado recurso se corrió traslado a la parte contraria<sup>4</sup>, extemporáneamente el apoderado actor allegó escrito oponiéndose a la prosperidad del mismo<sup>5</sup>.

### 3.- CONSIDERACIONES.

El numeral 6º del artículo 162, en consonancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)"

**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

A su vez, el artículo 206 del Código General del Proceso indica que: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)"

Respecto a la aplicación de la norma en comento en materia contenciosa administrativa, el H. Consejo de Estado ha precisado: "En efecto, la Ley 1437 de 2011 establece en el artículo 306 que, en los aspectos no regulados se seguirá el Código de Procedimiento Civil (en este caso Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta jurisdicción, y toda vez que el C.P.A. y C.A. no tiene pronunciamiento expreso sobre el juramento estimatorio, lo contemplado en dicho Estatuto General es aplicable."<sup>6</sup>

En el caso bajo estudio, en el escrito de la demanda, el apoderado actor relacionó bajo el título de "PRETENSIONES", las siguientes:

"(...)

**SEGUNDA.-** Que se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL entidad de derecho público, representada por la Dra. TATYANA OROZCO DE LA CRUZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, y a la NACIÓN COLOMBIANA - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", entidad de derecho público, representada por la Dra. CRISTINA PLAZAS MICHELSEN domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente demanda, a

<sup>4</sup> Folio 208

<sup>5</sup> Ver constancia f. 213

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 24 de septiembre de 2015. Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01260-01. Consejera ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

pagar a favor de mis representados, las siguientes sumas de dinero o las que se logren demostrar en el proceso, conforme se especifican a continuación.

**2.1.- Para la Dra. MARTHA YINET VARGAS ROJAS**

**PERJUICIOS MATERIALES:**

**DAÑO EMERGENTE-** **ACTUAL:** Estimo como resarcimiento el equivalente a **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$18.893.600,00)**, o el valor que se logre acreditar en el proceso, representativo de los gastos incurridos en forma directa y como consecuencia de haber tenido que asumir gastos de cirugías, controles, medicamentos, traslado de Saladoblanco a Popayán y viceversa, estadía y alimentación de ésta y su familia, para el tratamiento requerido para su menor hijo PABLO ANDRES ARTUNDUAGA VARGAS.

**FUTURO:** Estimo como resarcimiento el equivalente a la suma de **CINENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** representativo de los gastos futuros por la continuidad de intervenciones quirúrgicas, controles, medicamentos, traslado de Saladoblanco a Popayán y viceversa, estadía y alimentación de ésta y su familia, para continuar con el tratamiento requerido para su menor hijo PABLO ANDRES ARTUNDUAGA VARGAS.

**LUCRO CESANTE-** **ACTUAL:** Estimo como resarcimiento el equivalente a **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, o el valor que se logre acreditar en el proceso, representativo de lo dejado de percibir por el dinero invertido en el tratamiento de su menor hijo, lo dejado de ganar como consecuencia de tener que asumir los trámites y cuidados que demanda los procedimientos practicados al menor PABLO ANDRES A.

**- PERJUICIOS MORALES:** Estimo como resarcimiento el equivalente a 300 S.M.L.M.V. liquidables a la fecha de la sentencia, o el que se logre probar en el proceso, como resarcimiento por la afectación psicológica generada a mi representada, al sufrir las angustias y desesperanza por el futuro incierto para su menor hijo, al verlo privado de por vida y en forma parcial, del órgano de la visión, con ocasión de la lesión sufrida por el menor PABLO ANDRES ARTUNDUAGA VARGAS, mientras asistía al CDI adscrito al ICBF.

**- PERJUICIOS DE VIDA EN RELACION:** Estimo la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. para la fecha de la sentencia, o el que se logre probar en el proceso, como reparación del perjuicio generado por el hecho de haberse alterado su quietud familiar, al verse avocados a enfrentar los tratamientos de su menor hijo y sobre todo, por la limitación que se diagnostica en la visión para el menor PABLO ANDRES A.

**2.2.- Para el señor GUSTAVO ARTUNDUAGA FLORES**

**DAÑO EMERGENTE-** **ACTUAL:** Estimo como resarcimiento el equivalente a **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$18.893.600,00)**, o el valor que se logre acreditar en el proceso, representativo de los gastos incurridos en forma directa y como consecuencia de haber tenido que asumir gastos de cirugías, controles, medicamentos, traslado de Saladoblanco a Popayán y viceversa, estadía y alimentación de ésta y su familia, para el tratamiento requerido para su menor hijo PABLO ANDRES ARTUNDUAGA VARGAS.

**FUTURO:** Estimo como resarcimiento el equivalente a la suma de **CINENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** representativo de los gastos futuros por la continuidad de intervenciones quirúrgicas, controles, medicamentos, traslado de Saladoblanco a Popayán y viceversa, estadía y alimentación de ésta y su familia, para continuar con el tratamiento requerido para su menor hijo PABLO ANDRES ARTUNDUAGA VARGAS.

**LUCRO CESANTE-** **ACTUAL:** Estimo como resarcimiento el equivalente a **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, o el valor que se logre acreditar en el proceso, representativo de lo dejado de percibir por el dinero invertido en el tratamiento de su menor hijo, lo dejado de ganar como consecuencia de tener que asumir los trámites y cuidados que demanda los procedimientos practicados al menor PABLO ANDRES A.

**- PERJUICIOS MORALES:** Estimo como resarcimiento el equivalente a 300 S.M.L.M.V. liquidables a la fecha de la sentencia, o el que se logre probar en el proceso, como resarcimiento por la afectación psicológica generada a mi representada, al sufrir las angustias y desesperanza por el futuro incierto para su menor hijo, al verlo privado de por vida y en forma parcial, del órgano de la visión, con ocasión de la lesión sufrida por el menor PABLO ANDRES ARTUNDUAGA VARGAS, mientras asistía al CDI adscrito al ICBF.

.- **PERJUICIOS DE VIDA EN RELACIÓN:** Estimo la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. para la fecha de la sentencia, o el que se logre probar en el proceso, como reparación del perjuicio generado por el hecho de haberse alterado su quietud familiar, al verse avocados a enfrentar los tratamientos de su menor hijo y sobre todo, por la limitación que se diagnostica en la visión para el menor PABLO ANDRES A.

**2.3.- Para la menor MARIA DEL MAR ARTUNDUGA VARGAS**

.- **PERJUICIOS MORALES:** Estimo como resarcimiento el equivalente a 100 S.M.L.M.V. liquidables a la fecha de la sentencia, o el que se logre probar en el proceso, como resarcimiento por la afectación psicológica generada a mi representada, al haber sufrido las angustias e incertidumbre por la situación médica de su hermano PABLO ANDRES ARTUNDUGA VARGAS, quien sufrió una lesión mientras asistía al CDI adscrito al ICBF.

.- **PERJUICIOS DE VIDA EN RELACIÓN:** Estimo la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V. para la fecha de la sentencia, o el que se logre probar en el proceso, como reparación del perjuicio generado por el hecho de haberse alterado su quietud familiar, al verse avocados a enfrentar los padecimientos de su hermano PABLO ANDRES A.

**2.4.- Para el menor PABLO ANDRES ARTUNDUGA VARGAS**

.- **PERJUICIOS MORALES:** Estimo como resarcimiento el equivalente a 500 S.M.L.M.V. liquidables a la fecha de la sentencia, o el que se logre probar en el proceso, como resarcimiento por la afectación psicológica generada a mi representado, al verse limitado físicamente para la visión, con ocasión de la lesión sufrida mientras asistía matriculado en el CDI adscrito al ICBF.

2.3.- Para  
.- **PERJUICIOS DE VIDA EN RELACIÓN:** Estimo la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V. para la fecha de la sentencia, o el que se logre probar en el proceso, como reparación del perjuicio generado por el hecho de haberse alterado su quietud familiar, al verse avocados a enfrentar los padecimientos de su limitación visual."<sup>7</sup>

A continuación, bajo el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" la parte demandante señaló:

"Es competente los Juzgado Administrativos del Huila, por tratarse de una acción de Reparación Directa; la naturaleza de las entidades demandadas y la cuantía la cual estimo superior a **MIL DOSCIENTOS CINCO MILLONES, SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.205.737.200.00)**, suma que deberá ser indexada al momento del fallo en firme; y respecto al valor que tenga, el salario mínimo legal mensual para esa fecha y la corrección monetaria aplicada la fórmula del **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO**.

La anterior suma es consecuencia de la determinación y valoración de los perjuicios Materiales, morales y de la vida en relación, discriminados en las pretensiones, de la siguiente manera:

**MATERIALES:** En la suma de (\$157.787.200), para los convocantes.

**MORALES:** en la suma de (\$826.000:000) para los convocantes.

**FISIOLOGICOS:** En la suma de (\$241.150.000) para los convocantes"<sup>8</sup>

De la lectura de las pretensiones de la demanda, considera el Despacho, que la parte actora efectivamente realizó una liquidación detallada de las mismas, señaló por cada pretensión la suma que solicita como restablecimiento y expresó concretamente las razones por las que estima la suma reclamada. Por lo que considera el Juzgado, contrario a lo afirmado por la recurrente, que el requisito del juramento estimatorio se encuentra satisfecho.

Sobre este aspecto, en reciente pronunciamiento el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

"En estos términos, el juramento estimatorio debe realizarse en la demanda o petición correspondiente, e indefectiblemente debe considerarse que hace parte del contenido de la demanda, cuando las pretensiones correspondan al supuesto contemplado en la norma, como es el caso que se estudia, pues en el libelo introductorio, los demandantes estimaron la cuantía "teniendo en cuenta la devaluación que sufrieron los inmuebles (...) en un porcentaje del 40%, es decir en la suma de MIL SETECIENTOS VEINTY (sic) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS. (\$ 1.728.400.000, 00) de acuerdo al peritazgo rendido por el Señor Calixto Arturo Salcedo Corpas, de Corporación de Colombia".

<sup>7</sup> Folios 7 a 9

<sup>8</sup> Folio 15

Así las cosas, no le asiste razón a la sociedad Cementos Argos S.A., pues con la presentación de la demanda se entiende presentado el juramento estimatorio en los términos citados en la estimación de la cuantía realizada por los demandantes, como un medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un requisito de la demanda en forma.<sup>19</sup>

De igual manera, resulta pertinente precisar que el caso examinado por el H. Consejo de Estado en el auto citado por la recurrente, no resulta equiparable al que ahora ocupa la atención del Despacho, como quiera que en esa oportunidad la parte demandante, solamente se limitó a mencionar una cantidad, sin indicar con claridad y detalle cómo se determinó la suma allí expuesta, motivo por el cual inicialmente fuere inadmitida la demanda y al no ser subsanada, fue rechazada.

Así las cosas y conforme a los razonamientos expuestos, no se repondrá el auto del 25 de enero de 2017 que admitió la demanda; en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados Nandy Imma Iveth Acuña Segura y Jorge Enrique Tovar Arias, respectivamente, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada NANDY IMMA IVETH ACUÑA SEGURA, C.C. No. 1.003.994.560 y T.P. No. 211.718 C.S.J., como apoderada de la entidad accionada NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme a las facultades conferidas en el poder visto a folio 204.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS, C.C. No. 12.124.374 y T.P. No. 149.586 C.S.J., como apoderado de la entidad demandada NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, conforme a las facultades conferidas en la Resolución No. 01279 de 2017 obrante a folio 223.

Notifíquese y cúmplase,

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez

**SECRETARIA.** Neiva, Julio 13 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 2 de agosto de 2016.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad. 41001-33-33-002-2014-00586-00**

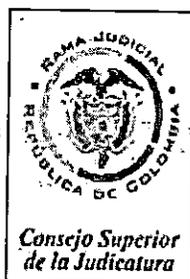
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 29 a 35 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **revoca** la sentencia proferida por este Despacho el 2 de agosto de 2016 y, en su lugar se declaran no probadas las excepciones, la nulidad del Oficio 3812 del 19 de noviembre de 2014 y se imponen las condenas respectivas.

NOTIFIQUESE

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Juez

**SECRETARIA.** Neiva, Julio 13 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2016.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, Julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00397-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 22 a 27 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **revoca** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2016 y en su lugar se declara la nulidad del Oficio 2214 del 14 de agosto de 2014 y se imponen las condenas respectivas.

NOTIFIQUESE

*Neicy Vargas Tovar*  
**NEICY VARGAS TOVAR**

Juez

**SECRETARIA.** Neiva, Julio 13 de 2017. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 26 de julio de 2016.

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**Neiva, Julio trece (13) de dos mil diecisiete (2017)**

**Rad. 41001-33-33-002-2014-00310-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 22 a 28 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **revoca** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2016 y en su lugar se declara la nulidad del acto ficto y se imponen las condenas respectivas.

NOTIFIQUESE

**NELCY VARGAS TOVAR**

Juez